



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON FORERO
DEMANDADO	DIANA MARCELA BELTRÁN PUENTES Y LUÍS EDUARDO VARGAS
RADICACIÓN	2543040030012018-0108

Madrid, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se define la reposición y la pertinencia de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada DIANA MARCELA BELTRÁN PUENTES Y LUÍS EDUARDO VARGAS contra la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), sustentada en la causa de nulidad supralegal y la indebida omisión en la práctica de las pruebas requeridas, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria para tramitar el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso interpuesto como quiera que el censor se abstiene de indicar las razones por las que resulta equivocado el rechazo de plano de la nulidad reclamada, en manera alguna determinó la causal y sin ajustarla a la taxatividad obligatoria persiste en cuestionar la actuación con errores que al margen de su ocurrencia en manera alguna consolidan las causales necesarias para nulitar el proceso desconociendo su oportuna resolución para revivir temas que cuentan con una decisión ejecutoriada.

Para ratificar el rechazo de plano dispuesto sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, debe considerarse que tal materia la regula el principio de taxatividad y especificidad dispuesto por el ordenamiento para la validez de los procesos, regulación que solo autoriza las nulidades cuando la causa reclamada se encuentra prevista en forma expresa en la legislación, como lo impone el artículo 133 del Código General del Proceso que frente a la sanciones que conlleva tal institución dispuso:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Revisada la solicitud y los términos del recurso ninguna de las reclamaciones señaladas ampara la aspiración la apoderada judicial de la parte demandada conforme las causales previstas en el citado artículo 133 del Código General del Proceso, porque los hechos que invoca no configuren las situaciones taxativamente enlistadas por la norma citada, en cuanto la situación reclamada no está dispuesta para aquellos asuntos que cuentan con sentencia ni es de aquellos que producida, debieron reclamarse con anterioridad.

No obstante que los argumentos expuestos cuestionan la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) que rechazó de plano la solicitada, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4° del Código General del Proceso, que consagra que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...».

Bajo tales condiciones se ajusta a la citada normatividad la decisión recurrida, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución garantizando los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al señalar

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado¹ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”²

Respecto de la violación a la defensa al omitir la nulidad supralegal, al vulnerar los derechos de contradicción y debido proceso, debe considerarse que el artículo 29 de la Carta, establece una nulidad que opera de pleno derecho, que no requiere declaración judicial en cuanto por ministerio legal sanciona con tal declaración aquella que dispone que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, respecto de la que jurisprudencialmente se reiteró su especificidad y taxatividad al señalar:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición

¹ En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

² Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente".³

Se advierte que, en el presente evento, los motivos alegados por el recurrente ni siquiera consolida una nulidad supralegal bajo cuyo evento se descarta de plano la situación del artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto sus argumentos solo se encaminan a cuestionar pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó la solicitud dejando de lado la existencia de prueba alguna obtenida con violación al debido proceso, que es la única que posibilita la declaración nulitoria constitucional.⁴

Considérese finalmente que, al margen de la falta de decreto probatorio de la prueba de interrogatorio, carece la apoderada judicial y de contera la parte demandada de argumentos en cuanto desconoce que la audiencia se abrió y allí desistieron y solicitaron la suspensión cuya causa determinó e impidió la ocurrencia de la audiencia, igualmente incumple el demandado los requisitos que posibilitan la declaración de nulidades en cuanto antes de reclamar la causal, intervino en el proceso sin proponer tal reparo, que esta desvirtuado en la forma que consigna el trámite. Bajo cuyas condiciones, reiterando que las nulidades son taxativas y restrictivas, en manera alguna pueden obedecer a las interpretaciones particulares de las partes se ratifica el decaimiento del recurso.

Frente a la alzada desplegada debe indicarse su improcedencia en cuanto tal trámite, en las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso únicamente se autorizó para los procesos de primera instancia, exigencia que se incumple en el presente trámite en cuanto corresponde a un asunto de única instancia que impide conceder el recurso de apelación requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada DIANA MARCELA BELTRÁN PUENTES Y LUÍS EDUARDO VARGAS, contra la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida en el EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante WILSON FORERO, conforme lo expuesto.

—

Ante su improcedencia por la inexistencia de un trámite de primera instancia, se abstiene el Despacho en conceder la alzada propuesta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

³ Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00-

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3f003027f55075c1ac396e1fe0d222b0a874c1253a4f877d122989085ee52**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>